

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**782/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**17 de mayo de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de junio de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...dio respuesta negativa a la solicitud infomex 02344318, justificando que no existe curriculum vitae de los mismos, ello debido a que no es requisito para que ingresen a la corporación.*

*Sin embargo, la Comisaría de la Policía de Guadalajara **si está obligada a tener un curriculum vitae** o datos curriculares de los Comisarios y Jefes de Unidad Especializada, según se desprende de las siguientes... (sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**Negativa**



**RESOLUCIÓN**

*Se sobresee*

*Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0782/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0782/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 05 cinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 02344318, solicitando lo siguiente:

*"...Los siguientes curriculum vitae: a) Comisari@ de la División de Inteligencia de la Comisaría de la Policía; b) Titulares de sus áreas: Unidad de Análisis e Información; Unidad de Investigación; Centro de Comunicación y Observación Electrónica; y Unidad de Estadística y Geomática del Delito.*

*En total 5 CVs..." sic*

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, con fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, dio respuesta en sentido Negativo.

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...dio respuesta negativa a la solicitud infomex 02344318, justificando que no existe curriculum vitae de los mismos, ello debido a que no es requisito para que ingresen a la corporación.*

*Sin embargo, la Comisaría de la Policía de Guadalajara si está obligada a tener un curriculum vitae o datos curriculares de los Comisarios y Jefes de Unidad Especializada, según se desprende de las siguientes... (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el día 17 diecisiete de mayo del mismo año, el

recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 0782/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, esta ponencia instructora tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto con fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho y presentado con fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIO** el recurso de revisión citado en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio CRH/549/2018 el día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a foja 10 diez a 11 once de las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente medio de impugnación.

6. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DBT/4434/2018, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial [notificacionelectronica@itei.org.mx](mailto:notificacionelectronica@itei.org.mx), el día 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, únicamente la parte recurrente se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado el día 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, esto según consta a foja 25 veinticinco de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que con fecha 08 ocho de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año en curso, en el cual se le otorgó a la parte recurrente un término de 3 tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente no realizó manifestaciones.

Dicho acuerdo fue notificado a través de listas en los estrados de este instituto con fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta foja 27 veintisiete a 28 veintiocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	16 de mayo de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	01 de junio de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	17 de mayo de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos



**V. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en su fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

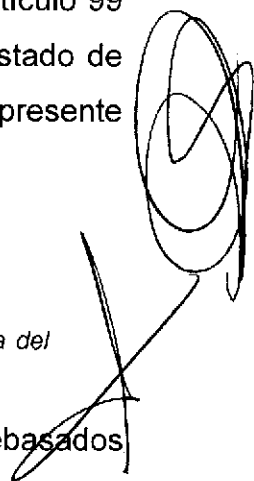
**VI. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados



toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, demostró que generó una nueva respuesta en actos positivos, a través de la cual entregó al ahora recurrente la información que tiene en su poder.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamentos en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

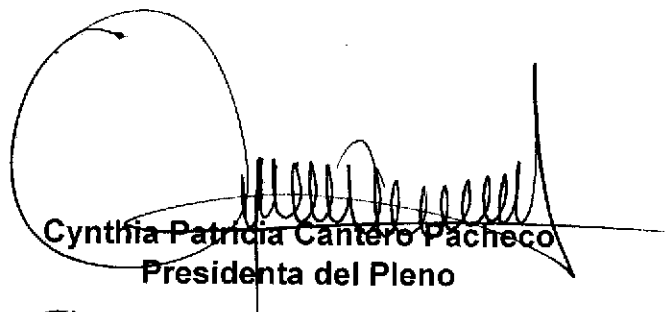
**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

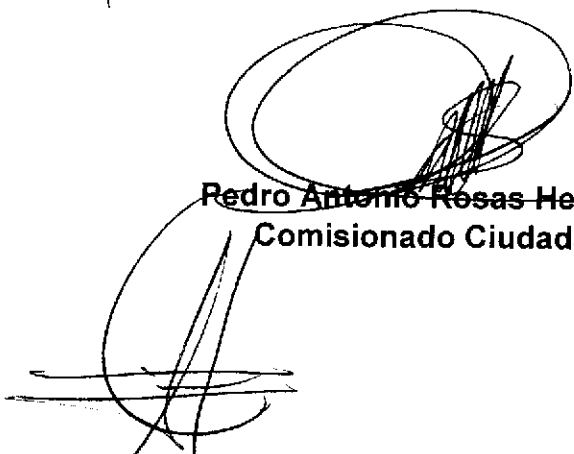
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0782/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 06 SEIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....